SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°. Nº0336

"Por medio del cual se nombra temporalmente a un educador en el cargo Docente de Aula en la vacancia temporal generada por un encargo en la misma Institución"

EL (LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Decreto No. 26 del 13 de enero de 2016 y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 2.4.6.3.10, del precitado Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, para la provisión transitoria de cargos docentes en vacancia temporal aplica el nombramiento provisional con personal que reúna los requisitos del cargo, para lo cual tendrán derecho preferente los elegibles de los listados territoriales, lo cual concuerda con lo dispuesto por el literal a) del artículo 13 del Decreto – Ley 1278/2002, que señala:

"a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo."

Que en virtud del ejercicio de reorganización de la planta de cargos Docentes y Directivos Docentes, se tiene que no se tramito el remplazo de **GILBERTO MORA VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **8.827.299** en la Institución Educativa La Integrada del municipio de San Pablo, nivel Primaria, y en consecuencia actualmente su remplazo ya no se requiere en dicha institución.

Que paralelo a lo anterior, igualmente se tiene que en la Institución Educativa Mamón de María sede Santo Domingo de Meza del municipio de El Carmen de Bolivar, se requiere resolver la faltante o necesidad de una plaza docente del **NIVEL PRIMARIA**, lo cual se hace necesario el traslado correspondiente de la plaza docente, y por lo tanto, su respectiva provisión temporal a efecto de garantizar la debida prestación del servicio.

Que por no contarse con listado vigente de docentes elegibles por concurso de méritos es imperativo el nombramiento provisional de un educador que supla la necesidad de la prestación del servicio, por lo cual se ha tenido en cuenta la hoja de vida de **GEOVALDIS GONZALEZ JIMENEZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N°. **9.156.787**, quien cumple con los requisitos mínimos de formación académica y experiencia para el empleo **DOCENTE DE AULA,** NIVEL **PRIMARIA** establecidos en la Resolución del Ministerio de Educación N°. 09317 del 06 de mayo de 2016, "por la cual se adopta e incorpora el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente…", por lo cual se procede a su nombramiento provisional.

Que estando en tiempo de la restricción administrativa de que trata el último inciso del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, y siendo la educación un derecho fundamental, la decisión de proveer este empleo no desconoce dicha disposición en la medida en que el nombramiento de que se trata resulta indispensable e impostergable para garantizar la debida y oportuna prestación del servicio público educativo a cargo del Departamento de Bolívar en la institución educativa que reporta la necesidad, al que tienen derecho los estudiantes afectados por la falta del docente, lo cual se fundamenta en lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005, cuyo rubro jurisprudencial se transcribe a continuación:

"…dentro de los criterios que se deben tener en cuenta para proveer cargos en vigencia de las restricciones de la Ley de Garantías en materia de afectación o modificación de la nómina de las entidades de la rama Ejecutiva del Poder Pública, por resultar "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública", se encuentran:

(…)

c. *La existencia real y verificable de situaciones de apremio o necesidad del servicio que permitan concluir que sin la provisión del cargo se alteraría significativamente la función de la administración o se afectaría seriamente el servicio público en detrimento de los intereses públicos, cuya garantía está a cargo de la respectiva entidad; a garantía de que la función administrativa satisfaga las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos*